

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00257 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARTHA INÉS SUAREZ DE ARISTIZABAL
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No 73683 del 8 de noviembre de 2016 que negó el reajuste de la asignación de retiro. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene a CREMIL a reajustar su asignación de retiro computando la prima de actividad en un 37,5% de su asignación básica.

Mediante auto del 4 de agosto del 2022 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió a la demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda instaurada en los siguientes términos:

“

1. *Observa el Despacho que en armonía con las pretensiones, a través de petición elevada el “14/10/2016”, radicada con el consecutivo “20160089062”, solicitó a la accionada “Se ordene a quien corresponda el reajuste de mi asignación de retiro, teniendo en cuenta en su liquidación, desde el 01 de Enero 2005 el computo de la partida de “prima de actividad” en un porcentaje del 33%, y a partir del 1° de Julio de 2007 el 49.5% del sueldo básico de conformidad con lo establecido en los artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y 4° del Decreto 2863 del 27 de Julio de 2007...”(Documento electrónico: 04Anexos.pdf Pág. 2 a 3). Sin embargo, el acto administrativo sobre el cual recaen sus pretensiones corresponde al N°73683 del 8 de noviembre de 2016, a través del cual emite respuesta a la solicitud radicada N°.89066 de fecha 14 de octubre de 2016, hace alusión*

a la negativa a la prima de actualización.(Documento electrónico: 04Anexos.pdf Pág. 4a 5).

En este orden, atendiendo que el acto administrativo demandado no corresponde con el número de radicado, ni el factor salarial pretendido en la solicitud coincide con el factor desarrollado en este acto, deberá adecuar los hechos y pretensiones con el acto administrativo con el cual se haya resuelto de fondo su solicitud. Lo anterior, de conformidad con los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 ídem, deberá aportar copia del acto acusado con la debida constancia de notificación.

3. Deberá acreditar la correspondiente remisión por medio electrónico, de copia de la demanda y de la totalidad de anexos a la entidad accionada en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”.

Ahora, visto el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda según lo ordenado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el caso bajo estudio, se observa que mediante auto del 4 de agosto último se impartió la orden a la accionante para que corrigiese la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia.

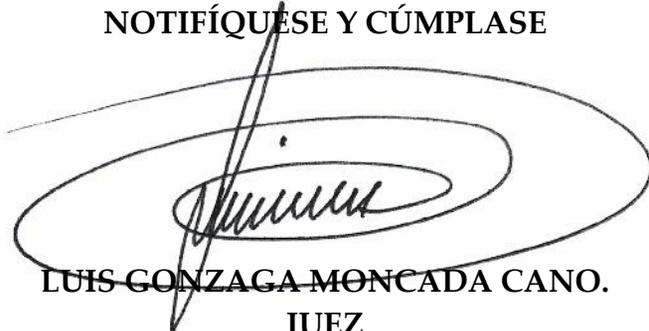
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve **MARTHA INES SUAREZ DE ARISTIZABAL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ